Art. 63. Todos los demas empleados de Hacienda, cuyas dotaciones no están especialmente asignadas en el antecedente cuadro, percibirán a título de indemnizacion cinco por ciento sobre los ingresos mensuales.

Art. 64. En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

Unico. Ningun empleado de la Hacienda pública podrá acumular dos sueldos.

Art. 65. La presente Ley abroga todas las demas leyes anteriores sobre el ramo de Hacienda pública, y tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de su promulgacion, y se remitirá al Consejo Conservador para su sancion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el dia 29 de Mayo de 1845, y segundo de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presi- Nepomuceno Tejera, Juan B. Ariza y Bernardo Secundino Aybar. Nepomuceno Tejera, Juan B. Ariza y ernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la Hacienda pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 43.—CIRCULAR del Ministro de Hacienda relativa a algunos errores tipográficos escapados en la Ley sobre régimen de Aduanas y los Aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Secretaría del Despacho.—Seccion de Hacienda.—Circular No. 216.—A los Administradores de Ha-

cienda é Interventores de las Aduanas de la República.—Ciudadanos: Las acumuladas ocupaciones de la Imprenta Nacional y la grande necesidad que se tenía de hacer circular y publicar la ley sobre el régimen de las Aduanas, sus correspondientes aranceles de importacion y exportacion, y la ley sobre el arquéo de los buques y expedicion de sus patentes, hizo que se pasasen sin corregir algunas faltas de imprenta de que adolece, ni que pudiera reimprimirse con la prontitud que la necesidad y las circunstancias exigen: sin embargo, la indicacion de ellas y la siguiente correccion servirán no lo dudo, para obviar las dificultades que en lo adelante puedan presentarse.

1º. En el arancel de exportacion, donde habla del derecho de caoba y espinillo, en lugar de 18 centavos, son pesos; asi mismo el de campeche y guayacan, son 6 pesos en lugar de 6 centavos. (1).

2º. En el folio 7 resulta que el art. 38, en lugar de citar el art. 36, invoca el 34, apareciendo lo mismo en la página 9, que en el art. 59 se refiere al art. 55, en lugar del 54. (2).

3º. Al folio 13, refiriéndose al aguardiente y otro licor fuerte dice "tres envases" en lugar de otros envases. (3).

4º. En el folio 39, última línea, docena de sillas mecedoras 50 centavos, entiéndase una silla 50 centavos. (4) Lo que prevengo a V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años. Santo Domingo y Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—R. Miura.

Núm. 44.--DECRETO del C. N. uniformando el peso y medida.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional,

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitucion en su 8º. miembro:

Vista la necesidad de uniformar en todo el territorio de la República los pesos y medidas, tanto para el comercio por mayor, como para el detalle de las mercaderías y comestibles.

Considerando: que de la exactitud de los dichos pesos y me-

---

(1)—V. nº. 36, pg. 141.
(2)—V. nº. 35, pág. 130 y sig.
(3)—V. nº. 36, pág. 141 y sig.
(4)—V. nº. 36, pág. 141 y sig.